

## Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/044/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1654 /2022

BISTITUTO - WIATO

AGUASCALIENTES

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de mayo de dos mil veintidós.

MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/044/2022, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. EN D. SANDOR EZEQUEL HERNÁNDEZ LARA

SECRETARIÓ EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Carretera a Calvillo Km.8 Granjas Cariñán Aguascalientes, Ags. C.P. 2**1**314 Tel. 01 (449) 910 00 08



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

## Oficialía de Partes

Ο.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
x	x=-2=-	76 . 32		Oficio IEE/SE/1654/2022 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
x				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por la C. Jovita Morín Flores, en su calidad de militante del PAN, en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, el partido político MORENA y/o quienes resulten responsables, por calumnia y anexos.	
x				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/044/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós.	
Х				Cédula de notificación por estrados, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.	2
Х		2- 		Acuse de recibido de memorando 2022.SE-127, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.	
Х				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.143, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	1
E-6770	33.0032-7	X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/073/2022, así como su anexo uno, además de su anexo dos correspondiente a un CD-ROM.	32
х				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	
х		***		Cédula de notificación personal realizada al C. Raúl Fernando Murillo Luevano, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	
x				Acuse de recibido de oficio IEE/SE//2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	
x				Cédula de notificación personal realizada al C. Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	
X				Acuerdo de valoración de medidas cautelares, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.	
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.	
x				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidos.	
x				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós y anexo.	
х				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. Yazmin Andrea Ramírez García, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós y anexo.	16
Х				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	4
X	1(*)7			Informe circunstanciado, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós.	1
	1	Total		A 2000ic	18:

Fecha: 22 de mayo de 2022. Hora: 10:45 horas.

(0252)

LingValiosea Titular de la Unidad de la Off Electoral de Estado ia de Partes del Tribunal Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Pes /44

Aguascalientes, Aguascalientes, a 10 de junio de 2022.

ASUNTO: Se presenta queja y/o denuncia en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, el Partido Morena y/o quienes resulten responsables.

credencial fara votar de la C. Jorita Flores Porin.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PRESENTE

€ To se anexa copia certificada de la Escritora ACCIANTALIENTES POBLICA No. Oficialia de Partes wiete mil advocation Energia Jornes Dominez Cuarenta y nucle Recipe: 170-10 Acoedo 3 contrato Fechs. 10/05/7072 Comproverta Hora: 15:30 pm de Acciones a se anora 2 cópios (4) Pheconocumento de Troslado. de Tronsmision

JOVITA MORÍN FLORES, militante del Partido Acción Nacional, por mi propio de Acción derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO autorizando de forma indistinta para los mismos efectos a los ciudadanos DATO PROTEGIDO DA PROTEGIDO DA PROTEGIDO DA PROTEGIDO D

De conformidad con lo que establecen los artículos 8, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 209, 242, 442, 445, 447, 470, 471 fracción II, 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157 fracciones II y III, 160, 162, 163, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 4 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y demás relativos y aplicables, vengo a presentar una queja y a denunciar los hechos violatorios de la normatividad electoral, hechos que son cometidos por Nora Ruvalcaba Gámez, el Partido Morena y/o quienes resulten responsables, por lo comisión de hechos constitutivos de calumnia.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

- I.- Nombre del Quejoso o Denunciante, con firma autógrafa o huella digital. Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito de Queja, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y denunciante.
- II.- <u>Domicilio en el Estado para oír y recibir notificacione</u>s. Requisito que de igual forma ya quedó cubierto dentro del proemio del presente escrito.
- III.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Se adjuntan al presente.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia. Se encuentra en el capítulo correspondiente.
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se encuentran en el capítulo correspondiente.
- VI. En su caso las medidas cautelares que solicite. Se encuentran solicitadas en el capítulo correspondiente.
- VII. Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente.

Una vez cumplidos los requisitos de ley, manifiesto los siguientes:

### HECHOS.

- I. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- II. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se aprobaron las candidaturas de las aspirantes a la Gubernatura de Aguascalientes, entre las que se encuentra la denunciada Nora Ruvalcaba Gámez por el partido Morena.
- III. El tres de abril de dos mil veintidós dio inicio la etapa de campañas electorales.

IV. El tres de mayo de dos mil veintidós, me percate que, en las páginas oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, publicó una calumnia en mi contra al señalar "Teresa Jiménez te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga DATO PROTEGIDO accionista de Next Energy, nos costó 28 mil millones de pesos.", Tal afirmación fue realizada al publicar un Tweet en la página de Nora Ruvalcaba el cual señala "Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos. Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN. Dale una oportunidad al cambio. #PanelesDeCorrupción, c.c.p DATO PROTEGIDO seguido de un video donde se señala lo siguiente:



## **VIDEO**



## DESCRIPCIÓN DEL VIDEO

(0:01 a 0:19)

Voz de Nora Ruvalcaba: Vine a conocer otro de los emblemas de la corrupción de Teresa Jiménez. El parque de Energía solar que no produce energía. Este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones. Sin embargo, en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco.

Dentro del video se aprecia un cuadro de dialogo NORA RUVALCABA CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES

(0:19 a 0:28)

Voz de Nora Ruvalcaba: Nos dicen que es por la reforma eléctrica. Lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía.

(0:29 a 0:52)

Voz de Nora Ruvalcaba: <u>Teresa</u>
<u>Jiménez te lo digo de frente, las</u>
<u>cuentas no te cuadran. Este proyecto</u>
<u>que le entregaste a tu amiga</u>

DATO PROTEGIDO

nos costó 28 mil millones de pesos. Cuando generar electricidad por 30 años solo cuesta 420 millones. La corrupción engendra más corrupción, a pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron.

(0:53 a 1:15)

Voz de Nora Ruvalcaba: Les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado.

¿Con qué nos dejaron? Con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y 28 mil millones de pesos tirados a la basura.

Finalmente aparece el slogan "NORA GOBERNADORA, Morena la esperanza de México".







Dicha publicación puede ser consultada en la siguiente liga:

## **DATO PROTEGIDO**

Por cuanto a la red social Facebook de la candidata Nora Ruvalcaba, la misma publicó como título "Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos. Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN Teresa Jiménez. Dale una oportunidad al cambio, yo no te voy a fallar. #PanelesDeCorrupción", seguido de un video el cual señala:



Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos. Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN Teresa Jiménez.

Dale una oportunidad al cambio, yo no te voy a fallar. «PanelesDeCorrupción



00 13 mil

948 comentarios 6,5 mil veces compartido

VIDEO	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO			
	(0:01 a 0:19)			
	Voz de Nora Ruvalcaba: Vine a conocer otro de los emblemas de la			



corrupción de Teresa Jiménez. El parque de Energía solar que no produce energía. Este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones. Sin embargo, en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco.

Dentro del video se aprecia un cuadro de dialogo NORA RUVALCABA CANDIDATA A GOBERNADORA DE AGUASCALIENTES

(0:19 a 0:28)



Voz de Nora Ruvalcaba: Nos dicen que es por la reforma eléctrica. Lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía.

(0:29 a 0:52)



Voz de Nora Ruvalcaba: Teresa Jiménez te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morin, accionista de Next Energy, nos costó 28 mil millones de pesos. Cuando generar electricidad por 30 años solo cuesta 420 millones. La corrupción engendra más corrupción, a pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron.

(0:53 a 1:15)

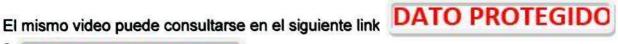
Voz de Nora Ruvalcaba: Les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado.

¿Con qué nos dejaron? Con un parque solar que no funciona, un parque



fantasma y 28 mil millones de pesos tirados a la basura.

Finalmente sale el slogan "NORA GOBERNADORA. Morena la esperanza de México".



## DATO PROTEGIDO

V. El nueve de mayo de dos mil veintidós, se publicó en el periódico digital "INFO 7", una nota titulada "Acusan a panista DATO PROTEGIDO" de 'transas' en Aguascalientes", agregando un video subtitulado "Candidata de Morena a la gubernatura, Nora Ruvalcaba, asegura que DATO PROTEGIDO recibió \$28,000 millones de pesos por obra que no arrancó. La nota senala:

"La candidata de Morena a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba, acusó a la exdiputada local por Nuevo León y actual presidenta de la Comisión de Justicia del PAN nacional, DATO PROTEGIDO Flores, de recibir un contrato de \$28,000 millones de pesos por un "parque eléctrico" que nunca ha sido puesto en operación.

Además, acusa a la regia DATO PROTEGIDO de haber recibido un contrato adicional por otro parque "fantasma", pues no aparece por ningún lado.

Ruvalcaba acusó a su oponente de la coalición PAN-PRI-PRD, Teresa Jiménez, de dar el contrato millonario a la panista de Nuevo León, a quien identifica como "accionista" de la empresa Next Energy.

"Este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones; sin embargo, en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco.

"Nos dicen que es por la reforma eléctrica, lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía. Este proyecto que le entregaste a tu amiga DATO PROTEGIDO accionista de Next Energy, nos costó \$28,000 millones de pesos, cuando generar electricidad por 30 años sólo

cuesta \$420 millones", indicó Ruvalcaba en un video compartido en redes sociales y dirigido a Teresa Jiménez, exalcaldesa de Aguascalientes y hoy candidata a la gubernatura por la alianza PAN-PRI-PRD.

Aunque debió haber entrado en operaciones hace dos años, el parque fotovoltaico de Aguascalientes, que tuvo un valor de \$28,000 millones de pesos, se encuentra detenido, por lo cual la candidata de Morena lo calificó de "elefante blanco".

"La corrupción engendra más corrupción. A pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron. Les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado.

"Nos dejaron con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y \$28,000 millones de pesos tirados a la basura", aseguró Ruvalcaba.

El fallo para la realización del proyecto lo obtuvo la empresa Next Energy, una compañía de Nuevo León, pues se argumentó que en su propuesta técnica cubría las especificaciones establecidas en la licitación.

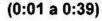
De acuerdo con la información del proyecto, este se encuentra ubicado a 11 kilómetros del noreste de la ciudad de Aguascalientes, y se trata de una planta genérica eléctrica con tecnología solar fotovoltaica y pretendía lograr una producción de más de 42 millones de kilowattshora (kWh) por año.

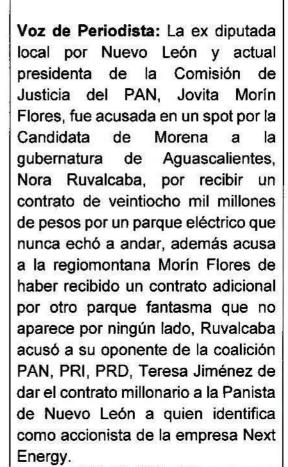
El titular de la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Aguascalientes, Carlos Ernesto España Martínez, confirmó que el parque se encuentra sin operar.

El parque debió iniciar su producción desde abril de 2020; sin embargo, DATO PROTEGIDO aseguró que no está operando por la reforma energética impuisada por el presidente Andrés Manuel López Obrador.

Con información de elhorizonte.mx"

Video	Descripción del video





(0:40 a 1:14)

Voz de Nora: Este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones. Sin embargo, en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco.

Nos dicen que es por la reforma eléctrica. Lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía.

Este proyecto que le entregaste a tu amiga DATO PROTEGIDO accionista de Next Energy, nos costó 28 mil millones de pesos. Cuando generar





## \$28,000 MILLONES DE PESOS

electricidad por 30 años sólo cuesta 420 millones.

(1:15 a 1:27)

Voz de Periodista: Aunque debió haber entrado en operaciones hace dos años, el parque fotovoltáico de Aguascalientes que tuvo un valor de veintiocho mil millones de pesos se encuentra detenido por lo cual la candidata de Morena lo califico de elefante blanco.



(1:28 a 2:35)

Voz de Nora Ruvalcaba: La corrupción engendra más corrupción, a pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron, les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado. ¿Con qué nos dejaron? Con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y 28 mil millones de pesos tirados a la basura.

42 MILLONES DE KWH POR AÑO

(1:15 a 1:27)

Voz de Periodista: El fallo para la realización del proyecto lo obtuvo la empresa Next Energy una compañía de Nuevo León, pues argumentó que en su propuesta técnica cubría las especificaciones establecidas en la licitación, de acuerdo con la información del proyecto, éste se encuentra ubicado a once kilómetros del noreste de la ciudad de Aguascalientes, se trata de una

eléctrica planta genérica con tecnología solar fotovoltáica pretendía lograr una producción de más de cuarenta y dos millones de KWH por año, el titular de la Secretaria de Servicios Públicos del municipio de Aguascalientes Carlos DATO PROTEGIDO confirmó que el parque se encuentra sin operar, DATO PROTEGIDO: aseguró que no está operando por la reforma energética impulsada por presidente Andrés Manuel López Obrador, Andrea Rodríguez, Fuerza Informativa Azteca.



Dicha nota puede ser consultada en la siguiente liga

## DATO PROTEGIDO

VI. El mismo día nueve de mayo de dos mil veintidós, el periódico digital "EL HORIZONTE", publico una nota periodística titulada "Involucran a DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO la elección de Aguascalientes", en la nota señala "La empresa Next Energy, de la cual la panista regia es accionista, ganó contrato por \$28,000 millones para obras, pero está sin operar.

La candidata de Morena a la gubernatura de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba, acusó a la exdiputada local por Nuevo León y actual presidenta de la Comisión de Justicia del PAN nacional, DATO PROTEGIDO Flores, de recibir un contrato de \$28,000 millones de pesos por un "parque eléctrico" que nunca ha sido puesto en operación.

Además, acusa a la regia Morín Flores de haber recibido un contrato adicional por otro parque "fantasma", pues no aparece por ningún lado.

Ruvalcaba acusó a su oponente de la coalición PAN-PRI-PRD, Teresa Jiménez, de dar el contrato millonario a la panista de Nuevo León, a quien identifica como "accionista" de la empresa Next Energy."

"Este mes se cumplen dos años que esta planta debió haber entrado en operaciones; sin embargo, en dos años no ha producido la energía suficiente ni para que se les prenda el foco.

"Nos dicen que es por la reforma eléctrica, lo que no dicen es que desde hace tiempo tienen el permiso para generar energía. Este proyecto que le entregaste a tu amiga DATO PROTEGIDO, accionista de Next Energy, nos costó \$28,000 millones de pesos, cuando generar electricidad por 30 años sólo cuesta \$420 millones", indicó Ruvalcaba en un video compartido en redes sociales y dirigido a Teresa Jiménez, exalcaldesa de Aguascalientes y hoy candidata a la gubernatura por la alianza PAN-PRI-PRD.

Aunque debió haber entrado en operaciones hace dos años, el parque fotovoltaico de Aguascalientes, que tuvo un valor de \$28,000 millones de pesos, se encuentra detenido, por lo cual la candidata de Morena lo calificó de "elefante blanco".

"La corrupción engendra más corrupción. A pesar de que no han iniciado operaciones, los premiaron. Les ampliaron el contrato a otro parque eléctrico que no hemos podido encontrar por ningún lado.

"Nos dejaron con un parque solar que no funciona, un parque fantasma y \$28,000 millones de pesos tirados a la basura", aseguró Ruvalcaba.

El fallo para la realización del proyecto lo obtuvo la empresa Next Energy, una compañía de Nuevo León, pues se argumentó que en su propuesta técnica cubría las especificaciones establecidas en la licitación.

De acuerdo con la información del proyecto, este se encuentra ubicado a 11 kilómetros del noreste de la ciudad de Aguascalientes, y se trata de una planta genérica eléctrica con tecnología solar fotovoltaica y pretendía lograr una producción de más de 42 millones de kilowatts-hora (kWh) por año.

El titular de la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Aguascalientes, **DATO PROTEGIDO** confirmó que el parque se encuentra sin operar.

El parque debió iniciar su producción desde abril de 2020; sin embargo, DATO PROTEGIDO aseguró que no está operando por la reforma energética impulsada por el presidente Andrés Manuel López Obrador."



Dicha nota puede ser consultada en la siguiente liga:

## **DATO PROTEGIDO**

VII. También, el nueve de mayo de dos mil veintidós, en el periódico digital "LATINUS" publico una nota titulada "Perfiles 2022: María Teresa Jiménez Esquivel", cuya nota señala:

"Hoy, María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la alianza Va por México a la gubernatura de Aguascalientes. La contendiente panista llegó a la candidatura luego de ser alcaldesa en la entidad (2017-2021).

En su corta carrera política, Jiménez Esquivel acumula escándalos por la entrega de contratos millonarios en materia de energéticos, así como por haber tenido gran influencia en el Congreso de Aguascalientes.

Además, se le conoce por una breve aparición en una película de Netflix, y la expectativa ahora es si la "actriz favorita del panista DATO PROTEGIDO será la que le dé al PAN su único triunfo en las campañas electorales de este año.", agregando un video en el cual se aprecia:"

## VIDEO



## DESCRIPCIÓN DEL VIDEO

(0:01 a 0:47)

Voz de reportero: Aguascalientes pinta como el único estado que no está garantizado para Morena el próximo cinco de junio y en esa tierra panista la candidatura se la quedó alguien a quien no quieren mucho en el propio partido, Teresa Jiménez Esquivel, Tere Jiménez.

La alcaldesa de Aguascalientes del 2017 al 2021 con el PAN, suma varios escándalos en su corta carrera política, una de las denuncias que más ruido ha causado es la de su compañera, la Senadora Martha Márquez, quien la señaló de pagar a sobreprecio contratos para la instalación de luminarias y otorgarlos a un amigo.

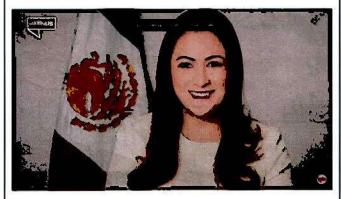
(0:48 a 1:17)



Voz de reportero: DATO PROTEGIDO Maíz Domene, identificado como socio de DATO PROTEGIDO actual presidenta de la Comisión Nacional de Justicia del PAN, poner lámparas en la calle le costo a la gente del estado 882 millones de pesos, un sobreprecio estimado de 595 millones de pesos, otra de las denuncias es la instalación de un parque solar de más de 20 mil millones de pesos y que todavía no funciona a pesar de que debía estar

listo desde el dos mil veinte, ¿quién se benefició? El mismo amigo.

(1:18 a 2:22)



Voz de reportero: La luz no fue el único negocio oscuro a su alrededor, en su periodo como alcaldesa, Tere Jiménez tenía una fuerte influencia en el congreso Estatal, dicen por aquellas tierras que mucho más que el actual gobernador Martin Orozco, en ese lapso el congreso local pago 140 millones de pesos por trabajos legislativos a empresas fantasmas, según "Mexicanos contra la corrupción v la impunidad", varias estaban vinculadas a cuentas bloqueadas por la unidad de inteligencia financiera por presunto lavado de dinero del narcotráfico. Jiménez también es recordada por su efimero papel de actriz, mientras el municipio enfrentaba inseguridad, falta de agua, problemas de pavimentación y las acusaciones de corrupción perseguian, ella la consideró que era muy buena idea aparecer en una película de Netflix, titulada "Se busca Papá" mientras estaba en campaña para ser diputada, en la escena la alcaldesa cortó el listón para inaugurar una carrera de bicicletas, pero eso provocó además del enoio, social que el Tribunal Electoral del Poder Judicial ordenara a Netflix eliminar la escena por promoción personalizada.



(2:23 a 2:38)

Voz de Tere Jiménez: Voy a defender lo que tanto quieres, tu libertad, tu seguridad, sigamos luchando por ese Aguascalientes grande y unido que tanto queremos.

Voz de Periodista: Será que el cinco de junio la actriz favorita del director Marko Cortés gane.



(2:23 a 2:38)

Voz de Periodista: Soy Claudio Ochoa Huerta y esto es perfiles 2022 en LATINUS

SLOGAN: LATINUS, información para ti, www.latinus.us

Dicha nota puede ser consultada en la siguiente liga:



## CONSIDERACIONES OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Así, la presente queja debe ser admitida pues cuento con la personalidad y legitimación suficiente para que la autoridad electoral resuelva sobre la queja interpuesta.

Asimismo, se cumplen con los requisitos, toda vez que los hechos denunciados, relacionados con publicidad electoral calumniosa, que producen consecuencias que transgreden mis derechos protegidos por la constitución que es al honor, al prestigio y afectan el principio de equidad en la contienda electoral en el proceso electoral en Aguascalientes, situación que debe ser sancionada por la autoridad electoral, mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Con ello, sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por tanto, el interés legítimo debe entenderse como una habilitación para que los militantes de los partidos políticos nos encontremos en aptitud de interponer quejas en contra de actos que trasciendan a cuestiones de orden público, atento a que así se garantiza que el proceso electoral se apegue a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior de conformidad con las siguientes Jurisprudencias y Tesis de la SCJN:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre

ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso. sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoria diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses iurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

(Énfasis añadido)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legitimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se cumple con este requisito, en virtud de que la conducta aquí denunciada, vulnera implícitamente los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad así como a mis derechos como ciudadana como el honor y mi reputación.

Aunado a que, los militantes de los partidos políticos, al tener éstos como naturaleza constitucional el ser entidades de interés público, entonces gozan de la aptitud legal para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en virtud de que dicho interés tiene por finalidad que los actos de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, es evidente que como ciudadana y parte afectada, cuento con interés jurídico y legítimo para interponer esta queja por las calumnias realizadas en mi contra en el marco del proceso electoral del estado de Aguascalientes.

## 1.- Marco normativo e interpretación judicial sobre calumnias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 41

...

III. ...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

## Declaración Universal de los Derechos Humanos

## Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

## Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

### Artículo 8.

Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
- 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

El artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; señala que los partidos políticos están obligados a abstenerse, en su propaganda política

o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 247, numeral 2, 443, numeral 1 inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d); señala que las coaliciones, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, así como concesionarias de radio y televisión tienen proscrito incurrir en calumnias.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 160, párrafos primero y segundo, señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

Asimismo, precisa que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme al artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende **por calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La Sala Superior del tribunal electoral federal ha definido¹ que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que para establecer la *gravedad del impacto en el proceso electoral*, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>2</sup> como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- a. Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.
- b. **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- c. **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, 65/2015 y acumuladas, así como 129/2015 y acumuladas.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.<sup>3</sup>

En consecuencia, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondición de la integridad electoral.<sup>4</sup>

Lo anterior, supone que en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.<sup>5</sup>

En consecuencia, los casos de propaganda electoral en los que se realicen expresiones relacionadas con la probable comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos anteriores, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-705/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior, al menos en las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-69/2018.

incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.<sup>6</sup>

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por la renovación de cargos públicos, puesto que dicho menoscabo en la reputación individual de una candidata o candidato puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

Conforme al marco normativo y judicial es dable afirmar que la candidata Nora Ruvalcaba está utilizando mi nombre para desinformar a la Ciudadanía y/o informarla a base de mentiras, lo cual no contribuye al derecho al voto debidamente informado. El uso de información falsa provoca un desequilibrio en la contienda electoral, toda vez que al involucrarme como parte del Partido Acción Nacional al cual pertenezco y pertenece la candidata Tere Jiménez y vincularnos en un acto de corrupción vulnera el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y objetiva, asimismo provoca la desaprobación del electorado.

Comparezco a denunciar con la seguridad de que las afirmaciones de Nora Ruvalcava son totalmente falsas, toda vez que la suscrita no soy ni he sido accionista de Next Energy.

Por otra parte, me permito informarle que a la única empresa a la que alguna vez pertenecí fue a la empresa de MD ILUMINACIÓN S.A. DE C.V., la cual fue constituida en agosto de 2017 y que por motivos personales realicé la venta de mis acciones en noviembre del mismo año, así mismo informo que es de conocimiento público que los contratos denunciados se realizaron en el 2020.

En conclusión, la candidata Nora Ruvalcaba hace imputaciones maliciosas de hechos que carecen de veracidad, pues solo trata de señalar hechos con el afán de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 31/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS".

ganar adeptos y provocar la desaprobación de los ciudadanos en perjuicio de la Candidata de mi partido Tere Jiménez y con tales acciones está comunicando información falsa y tergiversada, esto es, informa indebida y maliciosamente a los ciudadanos con hechos falsos a través de propaganda maliciosa la cual provoca en mi persona una afectación a mis derechos a la dignidad, prestigio y honor.

## 2. Expresiones constitutivas de calumnia electoral

"Teresa Jiménez te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga Jovita Morin, accionista de Next Energy, nos costó 28 mil millones de pesos."

Con la finalidad de demostrar que se actualiza la calumnia se analiza cada uno de los elementos enunciados.

## a. Elemento objetivo. Imputaciones de delitos específicos

El análisis integral de las expresiones lleva concluir que la candidata de Morena y candidata a la gubernatura de Aguascalientes me calumnia al señalar que yo soy accionista de Next Energy lo cual es falso, así como que se me entrego un proyecto de un parque de energía solar de Aguascalientes, de forma directa, precisa e indubitable afirma acciones falsas carentes de veracidad.

La candidata de Morena me atribuye de forma directa hechos que son completamente falsos y me involucra o hace cómplice en delitos sobre hechos de corrupción. Tales acusaciones se realizan sin un sustento probatorio ni datos veraces ni ciertos, las maliciosas imputaciones se distinguen porque no existen datos objetivos y fidedignos, carecen de todo sustento fáctico y cierto. Se trata pues, de la imputación de hechos y delitos falsos.

Tales imputaciones afectan mi derecho a la dignidad, honor, buena fama y, obviamente afectan el derecho de la ciudadanía de Aguascalientes de estar informados con hechos ciertos y también afectan el principio de equidad en el proceso electoral que vive Aguascalientes.

Lo anterior toda vez que la propaganda electoral de Nora Ruvalcaba y el partido Morena tiene contenido calumnioso, ya que carece de información objetiva y veraz.

## b. Elemento subjetivo. Conocimiento sobre la falsedad de los hechos

Ahora bien, el conocimiento sobre la falsedad de los hechos que se me imputan se revela en la falta de datos precisos sobre las conductas que me imputan. No proporcionan datos veraces y concretos sobre mi participación en la empresa a la cual hace referencia, no mencionan documentos específicos de la supuesta corrupción o sobre mi participación como parte de la referida empresa. En pocas palabras, tanto la candidata como su partido, tan saben que los hechos y delitos imputados son falsos, que no tienen posibilidad de mencionar datos reveladores o probatorios de sus falsas acusaciones y con ello también incurren en la comisión del delito de Falsedad que se encuentra en el artículo 165 del Código Penal Local, que en su fracción III establece que comete este delito, quien hace aparecer a un no autor, partícipe o cómplice, como inculpado de un hecho punible, colocando sobre tal persona, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, un elemento que pueda dar indicios de autoría, participación o complicidad en el hecho punible referido.

El conocimiento sobre la falsedad de los hechos y delitos que me imputan se demuestra considerando que si tales conductas fueran ciertas proporcionarían datos específicos y verdaderos que permitieran formar una opinión objetiva y con respaldo a la ciudadanía.

Un elemento más que revela el conocimiento sobre la falsedad de las imputaciones es que los autores no tuvieron la mínima diligencia en investigar y comprobar los hechos en que basan sus expresiones. De haberse encargado de investigar previo a realizar acusaciones falsas y sin sustento, estarían en clara posibilidad de revelar datos objetivos, consultables y comprobables.

## c. Elemento electoral. Impacto en el proceso electoral

Ahora, ¿cómo impacta esta propaganda en el electorado?

Al respecto y a consideración de quien denuncia es relevante tener presente el contenido de las imputaciones de hechos o delitos falsos, el contexto en el que se difunde, así como el medio de difusión.

La candidata de Morena realiza afirmaciones sin fundamento válido alguno acusa a Tere Jiménez de ser corrupta y me señala como parte al afirmar que soy accionista de Next Energy. Se trata de un video que está pagado para que circule en todo el Estado de Aguascalientes, en el periodo de la campaña electoral, esto es, tiene trascendencia y afectación electoral, pues a través de calumnias y denigraciones, repito, sin fundamento; comunica información a la ciudadanía con el claro propósito de afectarme en mi honor, reputación y buen nombre, así como mala y falsamente desinformar a los ciudadanos de Aguascalientes,

Cabe señalar que dicho video tuvo publicidad pagada en Instagram y Facebook, teniendo un impacto estimado en Instagram de 100 mil a 500 mil personas así como en Facebook su impacto estimado fue de 500 mil a 1 millón, gastando dinero de las prerrogativas para afectar mi honor y reputación, motivo por el cual tengo interés jurídico a efecto de que esa autoridad cese la difusión de esta propaganda calumniosaa.

El impacto negativo en el proceso electoral se potencializa considerando que la propaganda denunciada se difunde en el contexto del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes. Específicamente, en la campaña electoral, y obviamente, tiene el objetivo de que sea transmitido durante todo el periodo de la campaña electoral, lo cual debe impedirse pues causa afectaciones y daños irreparables en mi persona pues se me estaría violando un derecho constitucional así como de los tratados internacionales en los que México es parte.

Es claro que la propaganda tiene el objetivo primordial de causar efectos perjudiciales en el proceso de renovación de la gubernatura, afecta el derecho colectivo a ser informado con datos verdaderos y objetivos, se vulnera el principio

de legalidad, certeza y equidad en la contienda. De forma específica se afecta electoralmente a Teresa Jiménez, ya que, bajo la imputación de delitos y hechos falsos, la candidata pide que no se vote por ella, sin embargo, hay una afectación a terceros como es mi persona y la de los ciudadanos a tener campañas informadas para tomar una decisión y poder elegir a sus gobernantes bajo el amparo de datos ciertos.

En efecto, la propaganda negativa tiene como fin desinformar a los electores, formar una imagen negativa de Teresa Jiménez frente a la ciudadanía y/o electorado. De forma maliciosa se pretende involucrarme a mí y a la candidata del PAN en conductas ilícitas o corruptas que, evidentemente, al ser repudiadas por la sociedad, implican la pérdida de confianza, apoyo y adeptos en la candidatura.

## Ahora bien, la propaganda no se ampara en libertad de expresión, ni debate público.

En opinión de quien denuncia, queda acreditado que la propaganda es constitutiva de calumnias, que tiene un impacto negativo y directo tendiente a influir en las preferencias electorales, así como que se ha realizado de forma maliciosa, esto es, las personas autoras del video no tuvieron la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos. En este contexto, la conducta denunciada no se ampara en la libertad de expresión<sup>7</sup>, dado que se afecta el proceso electoral, cuyo desarrollo es de interés general para la ciudadanía, así como mis derechos personales.

En efecto, conforme al artículo 6°, primer párrafo de la constitución general, la libertad de expresión tiene sus límites en la vida privada, derechos de terceras personas, en la imputación de delitos, etcétera.

Cabe señalar que la suscrita no soy parte activa del proceso electoral del Estado de Aguascalientes, por ende, es injustificado que me involucren en temas calumniosos

Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

con incidencia electoral y, consecuentemente, no se puede entender que se trate de un debate público, dado que soy completamente ajena al proceso electoral de renovación.

Siendo así, la suscrita no estoy dentro de un supuesto de libertad de expresión dentro de un debate político, riguroso. No obstante, las imputaciones de hechos y delitos falsos sí afectan a mi persona, familia, trabajo y negocio, por lo cual solicito a está autoridad se me garantice el derecho a la honra y reputación a la cual tengo derecho constitucionalmente y por los tratados en los que México es parte.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 17/20078, cuyo rubro y texto son:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2007&tpoBusqueda=A&sW ord=

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en:

reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

De igual modo, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia 31/20169, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41. Base III. Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia políticoelectoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

<sup>9</sup> Consultable en:

No es un hecho que sea parte del debate público, porque carece de sustento fáctico cierto, diverso sería en cuanto existieran datos precisos. Sin embargo, como se ha demostrado, todas son afirmaciones subjetivas y dogmáticas, se trata de calumnias y afirmaciones falsas, dado que carecen de todo hecho verificable y cierto.

Las falsas acusaciones en nada fortalecen el sistema democrático ni son un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, más bien afectan derechos de terceros de forma injustificada y maliciosa con la clara intención de causar perjuicio a los derechos humanos, el derecho a la ciudadanía a ser informada con información veraz, siendo que las calumnias y expresiones denigrantes abiertamente tergiversan la percepción electoral y social.

Por lo anterior es un principio general del derecho que quien afirma tiene la obligación de probar los hechos que acusa y la candidata de morena no presenta prueba alguna en la que se estimen como ciertas sus acusaciones por tal razón es que calumnia mi persona pues tales acusaciones son falsas.

La propaganda denunciada excede los límites de la libertad de expresión, ya que afecta mi derecho al honor, reputación, buena fama, dignidad e incide negativamente en el derecho del electorado a ser informado objetivamente y más aun no se puede afectar el derecho que tengo como ciudadana.

### MEDIDAS CAUTELARES

Como consecuencia de las expresiones maliciosas, calumniosas y con afectación a los derechos a terceros hechos por la candidata Nora Ruvalcaba y el partido Morena, por si y a través de distitutos medios de comunicacción, es que promuevo la presente Queja y solicito a esta Autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 269, fracción VI y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 10 en

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Correlativos de los artículos 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

atención a la jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** y artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás aplicables al caso, **decretar las siguientes medidas cautelares**:

 Ordenar a la candidata Nora Ruvalcaba retire el video señalado en el presente escrito de queja, contenido en las siguientes URL:

# DATO PROTEGIDO

2. Se ordene a los medios de comunicación señalados suspender las publicaciones que se encuentren en las siguientes URL:

## DATO PROTEGIDO

- 3. Suspender la difusión y transmisión de las publicaciones que se deriven de las publicaciones denunciadas, tanto en redes sociales como en portales de internet y en otros medios.
- 4. Suspender las publicaciones futuras que hagan alusión a los hechos narrados en las publicaciones denunciadas en mi perjuicio.
- 5. Ordenar a los denunciados tomar las medidas necesarias, idóneas y eficaces

a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente a lo establecido en el marco constitucional y legal en materia electoral.

Lo anterior, dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes y terceros en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad, conforme a la siguiente disposición del Reglamento de Quejas y Denuncias:

### Artículo 56.

- 1. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.
- 2. Cuando se denuncien infracciones que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género, en lo conducente, también podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares: I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
- III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral.

Por otro lado, la difusión del video tiene la intención maliciosa de imputarme delitos falsos y desinformar a los ciudadanos.

En otras palabras, las publicaciones, los videos y las noticias difundidas tienen la intención de difamar mi persona, menoscabar mi buena fama y, consecuentemente, afectar mis derechos constitucionales.

## SOLICITUD A LA OFICIALÍA ELECTORAL

Por ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 5, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, solicito la realización de las acciones tendentes a la localización y certificación del contenido de las siguientes URL:



Lo anterior, con el objeto de dar cuenta de que, en dichos sitios de internet se difunde información calumniosa, lo anterior con el propósito de establecer la existencia de la conducta denunciada y esta se agregue al expediente que con motivo de la presente denuncia se determine.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

Ciudadana no es sujeta a la critica rigurosa, afectación en su persona, familia y negocio

## **PRUEBAS**

1.- DOCUMENTALES.- Consistentes en la copia de mi credencial de elector con la que acredito mi personalidad, así como la placa fotográfica que se encuentra en el presente escrito, con la que demuestro mi militancia partidista.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las certificaciones de las URL:



- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de la Escritura Pública número siete mil ochocientos cuarenta y nueve, de la Notaria ciento siete, en la que se celebra acta constitutiva de MD ILUMINACIÓN NACIONAL S.A. DE C.V., de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete.
- 4.- DOCUMENTAL- Consistente en copia certificada en Contrato de compra- venta de acciones que se celebran en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete.
- 5.- DOCUMENTAL- Consistente en copia certificada de la Escritura Pública número, veintiocho mil ochocientos diecisiete de la Correduría Pública veintiocho, en la que se da el reconocimiento de la Transmisión de acciones y la incorporación a un nuevo accionista a la Sociedad MD ILUMINACIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V., de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la ciudad de Monterrey Nuevo León.
- 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
- 8.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

## Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO.- Admitir la presente Denuncia, e instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Morena, por la comisión de los hechos narrados en el presente documento y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**TERCERO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

**CUARTO**.- Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades y se me concedan las medidas cautelares solicitadas.

